

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 025

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13836-31-89-001-2016-00107-01

M. PONENTE : **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**
CLASE DE PROCESO: **SUMARIO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE SINDICATOS**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE CALAMAR-BOLIVAR**
DEMANDADO: **SUTRALCALED**
FECHA DE LA PROVIDENCIA: **3 DE OCTUBRE DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Especial de Fuero Sindical – Disolución y Cancelación de Registro Sindical.

Demandante: MUNICIPIO DE CALAMAR- BOLIVAR

Demandado: SUTRALCALED

Fecha de Auto Apelado: Febrero 10 de 2017

Procedencia: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Turbaco

Radicación: 13836-31-89-001-2016-00107-01

En Cartagena de Indias, a los tres (3) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo la oportunidad para celebrar audiencia pública en este proceso Especial de Disolución y cancelación de registro Sindical de **MUNICIPIO DE CALAMAR- BOLIVAR** contra **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE CALAMAR Y ENTES DESCENTRALIZADOS- SUTRALCALED** se reunió la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, integrada por los magistrados **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO** en calidad de ponente, **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO Y CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**.

La Sala, conforme a reunión última, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA:

Encuéntrese el presente asunto para decidir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de Febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, decidió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones presentadas en la demanda.

ANTECEDENTES:

1.1 LAS PRETENSIONES:

El MUNICIPIO DE CALAMAR, representada legalmente por el Dr. Alberto Enrique Guerra Varela, solicita que se declare la configuración de la causal de Disolución y liquidación del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE CALAMAR Y ENTES DESCENTRALIZADOS “SUTRALCALED”, que se declare la disolución y liquidación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Alcaldía de Calamar

y se ordene al Ministerio del Trabajo y Protección Social seccional Bolívar, la cancelación del registro sindical de SUTRALCALED.

1.2 HECHOS RELEVANTES

Se asegura que el 21 de Septiembre del año 2015, un grupo de empleados de la alcaldía de Calamar-Bolívar y entes descentralizados, constituyeron una agremiación sindical a la que denominaron SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE CALAMAR Y ENTES DESCENTRALIZADOS "SUTRALALED", estuvo conformada por 40 personas, las cuales están consignadas en el acta que se aportó; en dicha acta figuran 41 personas, pero se observa que uno de los integrantes figura dos veces, por lo tanto son 40. Afirman que en la constitución de la agremiación sindical, al momento de la celebración de la asamblea general, habían integrantes que no estaban vinculados mediante contrato de trabajo, ni a través de relaciones laborales regladas con el municipio de Calamar, toda vez que estuvieron vinculados contractualmente mediante contrato de prestación de servicios, por términos cortos y todos terminaron antes del 31 de diciembre del año 2015.

También se argumenta que muchos de los miembros de la asamblea constitutiva de SUTRALCALED, no tuvieron claridad sobre dicho acto, y 10 de ellas procedieron a presentar las respectivas renunciaciones. Por estas razones considera la parte actora que el sindicato en mención, no le ha dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 359 del C.S del T; que exige un número mínimo de veinte cinco (25) afiliados de trabajadores para constituirse en sindicato o subsistir, así entonces SUTRALCALED se encuentra en estado de disolución y liquidación, por reducción de sus afiliados a un número inferior de 25 trabajadores.

1.3 ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La demanda, mediante auto de fecha de 10 de mayo de 2016, fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco; por su parte la demandada dio contestación a la presente disolución y liquidación de registro sindical, en donde afirma que sí es cierto que el Sindicato Unitario de la Alcaldía de Calamar y Entes Descentralizados, se constituyó del 21 al 25 de septiembre del 2015, pero es falso que sean 40 miembros afiliados, ya que en el acta que reposa en la oficina de archivo sindical adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y así mismo en el archivo sindical de la oficina de dirección consta que a la fecha anteriormente señalada el número de miembros activo eran 49. Manifiesta que es completamente falso que un miembro aparezca dos veces en la lista de registro.

SUTRALCALED, sostiene que las personas que señala el demandante como contratistas de la Alcaldía de Calamar, si bien es cierto que su vinculación se había presentado mediante contratos de prestación de servicios, su realidad laboral es que cumplían con todos los componentes de la relación laboral amparada en el código sustantivo del trabajo, es decir, subordinación, remuneración y trabajo personalizado; por esto tenían calidad de empleados y facultad para agremiarse sindicalmente. Que a pesar que los periodos

contractuales terminaron el 31 de diciembre de 2015, no puede señalarse que sus servicios fueron de términos relativamente cortos, ya que muchos de ellos estuvieron trabajando con la alcaldía el periodo de duración de la administración saliente, es decir, 4 años.

El sindicato asegura, que no es cierta la afirmación del Municipio de Calamar al aseverar que miembros de la asamblea constitutiva de SUTRALCALED, no tuvieron claridad sobre dicho acto, y por eso 10 de ellas renunciaron, sino que en realidad se debe a situaciones ajenas a su voluntad lo que motivaron esas salidas. Lo que se deja evidenciado en los respectivos escritos de renuncia donde la mayoría manifiesta que son por motivos personales. Indican también que desde el momento de la constitución del sindicato e incluso después de la renuncia de diez miembros fundadores, la asamblea constitutiva de SUTRALCALED ha contado con el número legalmente establecido para la validez jurídica de la agremiación, es decir, más de 25 miembros. Por las razones expuestas, no es cierto que la asociación sindical se encuentre en liquidación, ya que actualmente cuenta con el número requerido por ley para su existencia legítima. El apoderado de la parte demandada solicita que se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, toda vez que no se ha configurado la causal de disolución y liquidación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Alcaldía de Calamar y Entes Descentralizados, SUTRALCALED, ya que teniendo en cuenta el principio de realidad sobre las formas, todos los integrantes del sindicato tenían una relación laboral con la entidad en el momento de suscripción del acta de constitución del sindicato.

1.4 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez A-quo consideró que de acuerdo con los preceptos de libertad sindical, libertad de asociación y derecho de asociación sindical, cobijan no solo a los empleados públicos, sino que también a los trabajadores que tengan contratos precarios, esto es aquellos contratos que no tienen la condición de un nombramiento bajo las normas de la relación contractual con la administración pública a través de una resolución correspondiente y un acta de posesión, es decir, la carta política permite que la organización sindical se dé aun con personas que tengan o no la condición de vinculación bajo un sistema de precariedad en la relación laboral, tanto que en el artículo 39, solo limita el derecho a la asociación sindical a aquellas personas que pertenecen a la fuerza pública.

Se refirió a las renunciaciones de Salmira Llerena, Jesús Lopera y Virginia Jiménez, aclarando que ellos no fueron mencionados ni hicieron parte del grupo que celebraron la asamblea y constituyeron el sindicato.

También manifestó el juez, la constatación de la existencia de firma doble de una de las afiliadas por lo que establece entonces el número de 40 afiliados, teniendo en cuenta las 10 renunciaciones, expresa entonces que en el momento de la constitución la asociación sindical si cumplía con el número mínimo e incluso superior al establecido por la ley para ser constituido el sindicato. Qué no se referirá al hecho de las irregularidades para la constitución del sindicato, porque la constitución actualmente aparece correctamente inscrita ante los

órganos de control y haciendo uso del principio de legalidad, se presume que encierra o encubre los actos correspondientes de la administración pública.

Así pues, encuentra cierto que el sindicato se amplió a un número de 49 afiliados, por las documentales a folio 15 a 54 y 175 a 192 que dan fe de la constitución del sindicato y las renunciaciones que hubo, no obstante se corrobora con la documental que actualmente conforman el sindicato 29 trabajadores, lo que deja en claro que cumple con el número mínimo establecido por la ley, razón por la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones, ya que a pesar de las renunciaciones que se produjeron y las personas que ya no pertenecen al sindicato, se expidió mediante certificación de talento humano de la administración que los 29 afiliados no desvirtúan la conformación del sindicato porque no es inferior a lo establecido en la ley art. 359 y además condeno en costas a la parte demandante, para lo cual se tasaron agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal mensual vigente

1.5 EL RECURSO

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación y solicita que la segunda instancia revoque la decisión judicial; pues considera que el juez se apartó de la valoración de las pruebas arrojadas en legal forma de las cuales se concluye sin lugar a errores que al momento de constitución del sindicato no asistieron las personas relacionadas en el anexo del acta de constitución, igualmente que un número significativo de la misma no ostentaban la calidad de empleados del municipio de Calamar ni de sus institutos descentralizados, además en este asunto no se probó en legal forma que el sindicato al momento de la constitución y posteriormente mantuvo un número no inferior a 25 afiliados lo que debe conducir al juzgador de segunda instancia a revocar la sentencia materia de controversia.

Ritudo el trámite ante esta instancia, se procede a definir previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Vista la sentencia de instancia, y el recurso interpuesto, le corresponde a la Sala determinar si se verifica la causal alegada para solicitar la disolución del sindicato. Para tales efectos se analizará si los trabajadores son vinculados mediante contrato laboral, puede crear sindicatos.

2.3 DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y LA IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO

El artículo 401 del C.S.T., adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990, consagra las causales de disolución del sindicato o confederación o federación.

El artículo encierra un orden taxativo, de tal forma, que solo las causales allí descritas generan una circunstancia susceptible de iniciar un litigio para solicitar la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación de la inscripción en el registro sindical, sin perjuicio claro está, de las causales de disolución que surgen de las respectivas normas legales por análisis lógico, como es del caso de la clausura definitiva de la empresa para los sindicatos de base, o la incorporación de una asociación profesional en otra, o por la fusión de dos o más sindicatos.

En ese artículo se señalan como causales las siguientes:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, que es la causal alegado en el caso bajo estudio.

El artículo 401 del C.S.T., establece que la solicitud de disolución puede ser solicitada por el Ministerio de Trabajo, o quien demuestre tener un interés jurídico para ello, ante el juez laboral.

Verificado que la causal señalada esta enlistada en la norma citada, ha de señalarse entonces que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido a lo referente del derecho de asociación sindical, preceptuado en el artículo 39 de la Constitución, que únicamente excluyó a los miembros de la fuerza pública, con el objeto de preservar su absoluta imparcialidad, pues la función que cumplen tiene por fin primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional. Pero la Carta de 1991 no estableció distinciones entre los demás trabajadores y, por el contrario, reconoció esta garantía a todo ellos, independientemente de su vinculación a empresas privadas o a entidades públicas. Si el Constituyente no introdujo entre los servidores del Estado distinción alguna en punto de la asociación sindical, aparte de la relacionada con la Fuerza Pública, es necesario concluir que el legislador quedó facultado a la luz de la normatividad superior para disponer en forma expresa que el indicado derecho cobija a todos los trabajadores del servicio oficial con la excepción dicha.

En efecto, en virtud de la Ley 26 de 1976 se aprobó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, con plena obligatoriedad dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, que estableció el derecho en cabeza de todos los trabajadores sin distinción alguna, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y redactar sus propios estatutos; en este contexto, el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que los sindicatos de empresa se encuentran conformados por individuos que prestan sus servicios para la misma empresa, establecimiento o institución, luego

entonces, no es necesario que sus afiliados deban estar vinculados mediante un contrato de trabajo, interpretación que resulta congruente con la realizada por el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T, con base en la cual se plantea que el criterio para determinar qué personas tienen derecho a ejercer la garantía de asociación, no se funda en la existencia de un vínculo laboral con un empleador. En consecuencia, no es ilegítimo inventariar a quienes ostentan la calidad de contratistas, encontrándose la agremiación sindical legítimamente constituida.

Respecto a lo establecido en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), debidamente ratificado por Colombia y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha expresado, que mediante observaciones realizadas a la aplicación del Convenio 151 de la OIT, se ha entendido que los contratistas de prestación de servicios no pueden gozar de los derechos sindicales, pero la forma en que se ha venido interpretando y aplicando el marco legal, ha reservado el ejercicio del derecho a la negociación colectiva a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria, lo cual conforme a los Convenios aprobados por las normas aquí reglamentadas constituye una barrera en el derecho a la igualdad frente a la negociación de las personas, vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, que desconoce las profundas transformaciones del mundo del trabajo y puede aparejar una afrenta de acceso al Trabajo Decente.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha expresado que en el marco del Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva de 1.981, aplicable al sector público y privado, este derecho se debe extender además de a los empleados públicos a los trabajadores por cuenta propia o independientes en ejercicio de una ocupación. Que además, la extensión de la garantía a la negociación colectiva para personas ocupadas, garantizará el derecho a la igualdad y con ella propenderá por la mejora de las condiciones de las personas ocupadas, en el tránsito necesario a la generación de condiciones de Trabajo Decente.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas y conforme a lo que se avizora en las documentales aportadas; se tiene que a folio 17 se encuentran los nombres con las firmas correspondientes de la nómina de fundadores del Sindicato Unitario de la Alcaldía de Calamar y Entes Descentralizados- SUTRALCALED, con un número total de 40 afiliados, que según las copias de los contratos aportados, 17 de ellos están vinculados mediante contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que luego de la constitución del sindicato en mención se presentaron 16 renunciaciones, pero solo 12 corresponden a trabajadores inscritos en el documento de la nómina de fundadores, puesto que los señores Jesús Lopera Núñez, Salmira Cera Llerena, Virginia Jiménez Becerra y German Vicente Guette Pedroza, no se encuentran en el listado, por lo cual sus renunciaciones no son contabilizadas y resultaría concernientes a este caso, un total de 12 renunciaciones. Que además a SUTRALCALED se han afiliado 13 nuevos trabajadores, lo

que deja probado que a la fecha cumple con el número mínimo de afiliados requeridos para subsistir y que también lo hizo en el momento de su constitución.

En consecuencia el número de afiliados que integran el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Alcaldía de Calamar y Entes descentralizados, SUTRALCALED, satisface la exigencia referente al número mínimo contemplado en el artículo 401 del Código Sustantivo de Trabajo.

Siendo así las cosas y por las razones antes expuestas, esta sala respalda la decisión del juez de instancia, pero por las razones aquí expuestas, pues muy a pesar de las renunciaciones que se dieron y las personas que actualmente no hacen parte del sindicato, dichos hechos no desvirtúan la conformación del sindicato porque no es inferior a lo establecido en la ley, siendo así se procede a confirmar la sentencia apelada, imponiéndose las costas al apelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

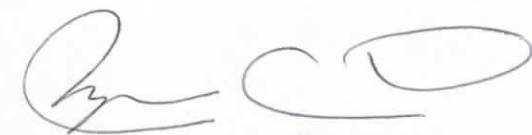
R E S U E L V E:

1º CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, proferida el 15 de Febrero de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º COSTAS en esta instancia cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme al artículo 392 del CPC y una vez ejecutoriada la sentencia se envíe el expediente al Juzgado de origen.

3º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS